



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2022-00126

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho el presente proceso declarativo reivindicatorio de herencia promovido por medio de mandatario judicial por **BLANCA NEIDE CARRASCAL SANGUINO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **WILLY ARLEY BECERRA CARRASCAL** y **MÓNICA PATRICA BECERRA CARRASCAL** en contra del Municipio de **EL TARRA, N. S.**, para resolver sobre su admisión, se observa que no se anexa con el escrito de demanda Avalúo Catastral del bien objeto de litigio para determinación de la competencia en razón de la cuantía, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P.

Solicitar aclaración de la pretensión segunda y hecho sexto de la demanda, referentes al trámite de la liquidación y adjudicación de la herencia del causante **JUAN FRANCISCO BECERRA BAYONA** en lugar diferente de su último domicilio, en las que manifiestan que tales supuestos son causal para solicitar las “nulidades señaladas”, cuando la nulidad sustancial de acto alguno no constituye pretensión de la demanda, debiéndose aclarar y precisar lo pertinente.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane la falencia anotada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad presentada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2022-00123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de mandatario judicial por **FERNEL SALAZAR RIZO** y **MARÍA FERNANDA CARRASCAL VEGA** en contra de **JOSÉ VISITACIÓN TORRES** (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión, se observa que no se anexa con el escrito de demanda el certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-21268 perteneciente al inmueble de mayor extensión del que hace parte el que se pretende prescribir, que permita determinar la tradición del mismo.

Igualmente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 ibidem, la demanda no se dirige contra los herederos indeterminados o determinados de **JOSÉ VISITACIÓN TORRES** si se conoce alguno de estos últimos, como es lo debido.

No se aportó prueba del fallecimiento de **JOSÉ VISITACIÓN TORRES**.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.